asentimiento del Congreso; y oyendo préviamente á la Corte suprema de justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos;

20° Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la Constitucion y leyes especiales.

ART. 95. — El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso, de la comision permanente; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el art. 66.

ART. 96. — El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la comision permanente. En caso de mandarla, solo tendrá las facultades de general en jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TITULO XII.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Arr. 97. — El despacho de los negocios de la administración pública corre á cargo de los ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada ministerio, se designarán por una ley.

Art. 98. — Para ser ministro de Estado se requiere ser Peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Art. 99. — Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100. — Los ministros de Estado, reunidos, forman el Consejo de ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por la ley.

ART. 101. — Cada ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

ART. 102. — El ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente.

ART. 103. — Los ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrirálos debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse ántes de la votacion. Concurrirán, igualmente, á la discusion, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras, los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

ART. 104. — Los ministros son responsables,

solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII.

COMISION PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO.

Art. 105. — La comision permanente del Cuerpo legislativo se compone de siete senadores y ocho diputados, elegidos, en Cámaras reunidas, al fin de cada legislatura ordinaria. Para suplentes, serán elegidos tres senadores y cuatro diputados.

Art. 106. — No podrá haber en esta comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del 4º grado civil.

Art. 107. — Son atribuciones de la comision permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1ª Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras;

2º Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de diputados entable la correspondiente acusacion contra el ministro ó ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior;

3º Declarar si há ó no lugar á formacion de causa, y poner á disposicion del juez competente á los senadores ó diputados, en el caso de que habla el art. 55 de esta Constitucion;

4ª Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores y la suprema, ó entre ésta y el Poder Ejecutivo;

5ª Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional;

Para esta autorizacion no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios:

6ª Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los art. 95 y 96, en los mismos casos de la atribucion anterior.

Arr. 108. — Los senadores y los diputados que formen esta comision, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formacion y revision de las leyes con la obligacion de dar cuenta oportunamente.

ART. 109. -- La comision es responsable ante el Congreso por cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atri-

buciones primera y segunda: lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion 5^a.

ART. 110. — La comision elegirá de su seno un presidente, un vice-presidente y un secretario; y formará su reglamento y su presupuesto.

TITULO XIV.

RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

ART. 111. — La República se divide en departamentos y provincias litorales : los departamentos se dividen en provincias; y estas en distritos.

ART. 112. — La division de los departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.

ART. 113. — Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservacion del órden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales; sub-prefectos en las provincias; gobernadores en los distritos, y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

ART. 114. — Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los sub-prefectos, bajo la de los prefectos, y los gobernadores bajo la de los sub-prefectos.

ART. 115. - Los prefectos y sub-prefectos

serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los gobernadores lo serán por los prefectos, á propuesta en terna de los sub-prefectos, y los tenientes gobernadores por los sub-prefectos, á propuesta en terna de los gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos y sub-prefectos, con arreglo á la ley.

Art. 116. — Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

ART. 117. — Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

TÍTULO XV.

MUNICIPALIDADES.

ART. 118. — Habrá municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidades, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI.

FUERZA PÚBLICA.

ART. 119. — El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el exterior,

y la ejecucion de las leyes y el órden en el interior. La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Arr. 120. — La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organizacion que designe la ley.

La fuerza pública y el número de generales y jefes se designarán por una ley.

Art. 121. — Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley.

ART. 122. — No habrá comandantes generales territoriales, ni comandantes militares, en tiempo de paz.

ART. 123. — La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crímen que dá accion á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII.

PODER JUDICIAL.

ART. 124. — La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.

Art. 125. — Habrá en la capital de la República

una Corte suprema de justicia; en las de departamento, á juicio del Congreso, cortes superiores; en las de provincia, juzgados de primera instancia, y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de primera instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designarán por una ley.

ART. 126. — Los vocales y fiscales de la Corte suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los vocales y fiscales de las cortes superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte suprema; y los jueces de primera instancia y agentes fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas cortes superiores.

Si ocurriere alguna vacante en la Corte suprema, durante el receso del Congreso, la comision permanente del Cuerpo legislativo proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Art. 127. — La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

ART. 128. — Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 129. — Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra

autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130. — Producen accion popular contra los magistrados y jueces :

1º La prevaricacion;

2º El cohecho;

3º La abreviacion ó suspension de las formas judiciales:

4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 131. — La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, prévios los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada de igual modo, por la siguiente legislatura ordinaria.

TÍTULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. — La renovación del Congreso, en las legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

ART. 133. — Los senadores correspondientes á cada departamento ó provincia litoral, serán elejidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los dipu-

tados que representan esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos senadores, formarán la Cámara de diputados.

Art. 134. — Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del art. 6, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor

ART. 135. — Los art. 34 y 35, no privan de los derechos de Peruano, por nacimiento ó por naturalizacion, á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

brevedad, un concordato.

Art. 136. — Los juzgados y tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

ART. 137. — La eleccion del segundo Vice-Presidente de la República que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente, en el actual período, se verificará por los pueblos tan luego como se promulgue la ley de elecciones, haciéndose el escrutinio y la proclamacion por la comision permanente, en receso del Congreso.

ART. 138. — Esta Constitucion regirá en la República desde el dia de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á los 10 dias del mes de noviembre del año del Señor de 1860.